Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-**2018-00410**-00.
Medio de control	Ejecutivo.
Demandante	**COINGENIOS JCC S.A.S.**
Demandado	Municipio de Manatí.
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.**

CONSIDERACIONES:

Del análisis de la solicitud promovida el 14 de enero de 2019, el Despacho concluye que se hace viable ordenar la suspensión del proceso, para que se cumpla con el requisito de procedibilidad consagrado en del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que establece:

> *"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*
>
> *En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2012[1] declaró exequible el artículo anteriormente citado, precisando el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como

[1] Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Demandante: Ricardo Barroso Álvarez Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Referencia: expediente D-9493

requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios. Los argumentos expuestos por la Corte Constitucional fueron:

> "*es que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública (…).*
>
> *El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. (…)*
>
> *Finalmente, no advierte la Sala Plena que, prima facie, se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente porque si bien se impone el deber de llevar a cabo el trámite de la conciliación, nunca el deber de tener que tranzar o conciliar efectivamente los derechos que se pretenden reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el Municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios.*
>
> *En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales*"[2].

[2] Ibídem.

Frente a lo dispuesto por el inciso segundo artículo 613 del CGP[3], la sentencia C- 533 de 2013 se refirió a la vigencia del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes términos:

> "*Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.*"

En la sentencia aludida, la Corte Constitucional también precisó que el requisito de procedibilidad no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el título de ejecución que conllevó a librar mandamiento de pago sin la verificación del desarrollo de la audiencia de conciliación prejudicial, corresponde a un título complejo consolidado por una factura de servicios y un contrato estatal de obras civiles que con sus respectivos "otro sí", fue suscrito entre el ente territorial ejecutado y la empresa ejecutante. Deviene de lo anterior, la necesidad de acreditar dentro de la ejecución el cumplimiento del mencionado requisito, circunstancia que conlleva suspender el juicio hasta tanto se lleve cabo a la diligencia en citas, la cual ha de ser programada en éste auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente ejecución, hasta tanto se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

SEGUNDO: SEÑÁLAR el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la diligencia en reseña. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

---

[3] Artículo 613 inciso segundo del CGP: "será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 062 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

JFMP